

DISPOSICIÓN N° 31/21
NEUQUÉN, 10 de Mayo de 2021.**VISTO:**

El Expediente caratulado "S/ INTERVENCIÓN POR RECLAMO EFECTUADO ANTE LA COOPERATIVA CALF" Expte. OE N° 1813-L-2021, iniciado POR GONZALO LIINARES; la Ordenanza N° 10.811; y

CONSIDERANDO:

Que El 19 de marzo de 2021 el reclamante solicitó la intervención de este Ente de Control por considerar que la Distribuidora CALF no le había resuelto un reclamo presentado el 17 de marzo de 2020.

Que en su reclamo presentado ante la Distribuidora, el reclamante señaló que el Smart Tv 49" "...empezó a titilar la imagen (se prende y se apaga). Tiene sonido, pero no tiene imagen..."

Que una vez solicitada la intervención de esta Autoridad de Aplicación, se notificó de ello a la Distribuidora el 25 de marzo de 2021.

Que la Distribuidora, en su descargo, manifestó que el área técnico indicó que el día y hora alegados por el reclamante no se registró ningún evento que pudiera haber afectado su suministro.

Que, asimismo, indicó que no se presentaron otros reclamos procedentes de la zona donde vive el usuario los que surja que haya existido variación de tensión o falta de energía.

Que, por lo demás, explicó que el tipo de desperfecto indicado por el usuario "...no resultaría ser producto de una variación de tensión..." implicaría atentar contra el principio de igualdad ante la ley.

Que a fojas 17 dictaminó el director técnico del área, quien señaló que le requirió más información a la Distribuidora y que a partir de ello pudo constatar que no existió el evento denunciado por el reclamante y que por ello "...No se puede atribuir la responsabilidad del supuesto daño a la Distribuidora".

Que a fojas 18/20 dictaminó el director de asuntos legales del área e indicó que el reclamo en análisis encuadra en lo previsto por los arts. 6 Anexo I de la Ordenanza 10.811, 3.4 y 3.8 del Régimen de Suministro de Energía Eléctrica.

Que asimismo señaló que resulta procedente la intervención de este Órgano de Control, por cuanto el usuario puede solicitar la intervención de esta



Autoridad de Aplicación por no estar satisfecha con la respuesta brindada por la Prestadora y que conforme a la normativa citada, la Distribuidora es quien debe acreditar que el daño no obedeció a deficiencias en la calidad técnica del suministro, a través de la invocación y prueba del caso fortuito o fuerza mayor.

Que, en ese contexto, el asesor legal dijo que el análisis de la relación de causalidad es una cuestión exclusivamente técnica, por lo que recomendó tener presente el dictamen técnico emitido por el director técnico de este Órgano de Control.

Que por ello concluyó que no debe hacerse lugar al reclamo en análisis.

Que, conforme a los antecedentes de hecho y derecho, no debe hacerse lugar al reclamo, en la medida en que el evento que denunció el usuario no tuvo existencia; al menos producto de deficiencias en la calidad del servicio de la Distribuidora.

POR ELLO

**LA DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO
DISPONE**

ARTÍCULO 1º: NO HACER LUGAR al reclamo interpuesto por el señor Gonzalo Linares, socio N° 164427/1.

ARTÍCULO 2º: NOTIFIQUESE a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA -CALF- y al señor Gonzalo Linares de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-

FDO. AVERSANO

Cra. ALEJANDRA AVERSANO
Directora General de Gestión
del Servicio Eléctrico
Subsecretaría de Servicios
Públicos Concesionados